REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 42 *Referencia:* 42

Año: 1907 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 17-04-1907

Titulo: POR EL CUAL SE PROMULGA UN TRATADO COMO LEY. (EXTRADICION)

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES

Gaceta Oficial: 00438 *Publicada el:* 18-04-1907

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Tratados y acuerdos, Extradición, Acciones y defensas

Páginas: 3 *Tamaño en Mb:* 1.743

Rollo: 201 *Posición:* 2011

REPUBLICA DE PANAMÁ

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO IV — Panamá, 10 de Junio de 1907. — NUM. 458

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el [illegible] Casa particular: Calle [illegible] Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

RICARDO ARIAS.

Despacho oficial, en [illegible] Postal, Calle [illegible] ticular: Avenida N[illegible]

Secretario de Hacienda,

ISIDORO HAZERA.

Despacho oficial, en los altos de la Aduana Postal, Calle [illegible] ticular: Hotel Central.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

MELCHOR LASSO DE LA VEGA.

Despacho oficial, Calle 4.ª frente al Parque de San Francisco, número [illegible] Casa particular: Calle 5.ª número [illegible]

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Calle 4.ª frente al Parque de San Francisco, número [illegible]—Casa particular: Calle 5.ª número 47.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

☞ Los documentos publicados en GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Ricardo J. Alfaro.

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores

En las siguientes horas de recibo [illegible] casos especiales ó urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de [illegible] á 6 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados, de 2 á 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de [illegible] á 11 a. m. y de 4 á 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

AVISO.

[illegible] Tesorería General de la República [illegible] esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda [illegible] de Provincia, se halla [illegible] en folleto, la ley [illegible] organización judi[illegible] cincuenta centavos [illegible]

[illegible]

[illegible]

Secretario de Fomento.

[illegible]

Editorial 1

Avisos 4

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 64 DE 1907.

(DE 4 DE JUNIO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Francisco Collado Fraders, Vice-Cónsul *ad honorem* de la República de Panamá en Barcelona, España.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 4 de Junio de 1907.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

[illegible]

[illegible]

DECRETA

Artículo 1.º Concédese al señor [illegible] la República de Cuba [illegible] capital de [illegible] Ley [illegible] Ley [illegible] Artículo 2.º del Tratado [illegible] República de Cuba [illegible]

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 6 de Junio de 1907.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 356.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores. — Departamento de Relaciones Exteriores.— Número 356.— Panamá, Junio 4 de 1907.

Vista la solicitud hecha á este Despacho por el señor José Domingo de Obaldía, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington,

SE RESUELVE:

Conceder licencia al señor José Domingo de Obaldía, para que pueda separarse del puesto de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

DECRETO NUMERO 11 DE 1907,

(DE 21 DE MAYO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor [illegible] Municipal [illegible] que [illegible]

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 21 de Mayo de 1907.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

RESOLUCION NUMERO 31.

REMATA UN PENA.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública y Justicia. — Sección de Justicia — Número 31.— Panamá, 7 de Junio de 1907.

Napoleón Zapata, reo rematado como responsable de la fuga de un preso, solicita rebaja de la tercera parte de la pena de cuatro años de prisión que le fué impuesta por sentencia del Juzgado del Circuito de Bocas del Toro.

En los documentos que ha acompañado á su solicitud está comprobado que entró á sufrir su condena el 20 de Febrero del corriente año; que ha cumplido los dos tercios partes de la misma; y que no ha intentado fugarse.

Visto lo que dispone el artículo 114 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Concédese al reo rematado Napoleón Zapata, rebaja de la tercera parte de la pena á que fué condenado.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

Secretaría de Fomento

REGLAMENTO

DE LA ESTADÍSTICA NACIONAL.

CAPÍTULO I.

De la Oficina Central.

Artículo 1.º El departamento de Estadística Nacional, creado en ésta por Ley 42 de 20 de Diciembre de 1906, es un centro de investigación, información ordenada, concentración de datos y deducción é inducción de hechos relacionados con todos los ramos concernientes á la Administración Pública.

Artículo 2.º La Oficina Central se compondrá de la Dirección General y de tantas secciones como la Secretaría de Fomento juzgue necesario establecer.

La primera la formarán el Director General y el Jefe de la Sección Agrícola que desempeñará también las funciones de Secretario. Cada una de las secciones tendrá un Jefe y dos escribientes. Los demás empleados de la Oficina Central serán: un Conserje y los amanuenses que el buen servicio exija. Todos estos nombramientos serán hechos por el Ministerio de Fomento.

Artículo 3.º Habrá además, Inspectores Provinciales de Estadística, quienes cumplirán las órdenes que les dé el Director General, en todo el territorio de su jurisdicción.

Artículo 4.º La Oficina Central formulará, hará imprimir y distribuirá los documentos de información, en blanco, que hayan de ser llenados por las oficinas públicas, comisiones, Inspectores Provinciales y demás personas de quienes aquélla reclame datos, y que por la Ley estén obligadas á suministrarlos.

§. Los infractores de los deberes que se imponen por éste, serán castigados con multa de cinco á cien balboas, según la gravedad del hecho, y estarán siempre en el deber de proporcionar los informes ó datos pedidos bajo la pena de multas sucesivas iguales á la impuesta, sin perjuicio de otras penas legales por la desobediencia.

Estas penas las impondrá la primera autoridad política del lugar á petición del Director General de Estadística ó de los empleados que por el decreto orgánico tengan la facultad de solicitar los datos.

Si se trata de empleados públicos remisos, perderán sus empleos previo denuncio comprobado del Director General de Estadística á la autoridad que debe decretar la remoción. (Ley 42 de 20 de Diciembre de 1906.)

CAPITULO II.

Atribuciones y deberes del personal.

Artículo 5.º Corresponde al Director General de Estadística:

1.º Cumplir y hacer que se cumpla el presente Reglamento así como las demás leyes y órdenes conducentes que se dictaren;

2.º Dirigir y hacer que se efectúen los trabajos del Centro, conforme á las instrucciones, métodos y modelos que al efecto formulará con arreglo á los principios de la ciencia;

3.º Investigar, pedir y exigir, clasificar, compilar y publicar todos los datos concernientes al ramo;

4.º Hacer estudios comparativos con la Estadística de otros países respecto de todos aquellos asuntos que creyere de utilidad ó que expresamente le fueren encargados por las Secretarías de Estado, así como suministrar á éstas toda clase de datos que la oficina tenga ó le sea posible obtener;

5.º Formar el Archivo de originales y la Biblioteca de Estadística, correspondiéndose para ese fin con los Centros análogos del país y del extranjero y estableciendo con ellos el canje regular de sus publicaciones, y

6.º Formular el presupuesto de gastos generales de la oficina, girar por los sueldos de sus empleados, y visar toda erogación que haya de hacerse por cuenta del Tesoro Público en el Centro General de Estadística con el visto bueno del Secretario del Ramo.

Artículo 6.º Son atribuciones de los Jefes de Sección:

1.º Auxiliar en los trabajos técnicos al Director General y distribuir y hacer que se cumplan las órdenes en las secciones respectivas;

2.º Llevar la correspondencia según instrucciones del Director;

3.º Compilar diariamente los informes recibidos, tomar nota de los trabajos hechos en la oficina y llevar la de asistencia y trabajo de los empleados de la misma;

4.º Llevar los índices y catálogos del Archivo y Biblioteca de Estadística;

5.º Representar en las ausencias temporales al Director General, previa designación que éste haga, asumiendo, en este caso el carácter y responsabilidades del mismo;

6.º Cumplir y hacer cumplir en su Sección las órdenes del Director, trasmitidas directamente ó por medio del Secretario, y atender á las de éste en lo de su cargo;

7.º Realizar con sus auxiliares y escribientes todos los trabajos ordinarios y extraordinarios de su sección y dar cuenta diaria al Director, del trabajo ejecutado, y

8.º Presentar al Director toda observación, petición ó queja que hubiere lugar.

Artículo 7.º Los auxiliares y escribientes estarán á las órdenes de sus inmediatos Jefes, así como á las del Director General. Los empleados de las diferentes secciones se auxiliarán mútuamente siempre que sea necesario á juicio del Director General.

Artículo 8.º El Portero se ocupará en los deberes de su cargo que le señalará el Director, directamente ó por medio de cualquier empleado de la oficina.

CAPITULO III.

De los trabajos estadísticos en general.

Artículo 9.º Los Jefes de Sección dispondrán del trabajo de acuerdo con los informes que les fueren entregados y pedirán á su superior los datos que les hiciere falta. Todo cálculo se hará previa y provisionalmente en las cédulas adecuadas, las que pasarán á la revisión del Director; aprobadas por éste, se extenderán los datos en cuadros borradores que pasarán al mismo, para que ordene se consigne el trabajo en el libro de registro correspondiente. Los cuadros serán coleccionados por cada Jefe de Sección para enviarlos á la imprenta cuando el Director lo determine.

Artículo 10. En las secciones se conservarán ordenadas y coleccionadas las cédulas provisionales, base de los trabajos.

Artículo 11. Toda correspondencia ó información estadística enviada ó recibida pasará de las manos del Director, á las de los Jefes de Sección correspondiente, para su registro en los libros respectivos.

Es absolutamente prohibido sacar documentos originales de esta oficina. Tanto para la imprenta como para las oficinas que las soliciten se extenderán copias autorizadas por el Director General.

CAPITULO IV.

De las Secciones.

Artículo 12. Las secciones demográfica, agrícola y comercial, y demás que en adelante se establecieren, dispondrán la recolección de sus respectivos datos y con la aprobación del Director, los pedirán á las oficinas, corporaciones particulares de cualquier carácter, á menos que dicho Director quiera pedirlos directamente.

Artículo 13. Cada sección dará cuenta del resultado de sus investigaciones al Director General, á fin de que sean debidamente revisadas las informaciones, ó modificaciones en caso de deficiencia.

Artículo 14. Cada Sección llevará un registro especial de su correspondencia, dando de ella cuenta diaria al Director.

Artículo 15. La Sección Demográfica comprende especialmente:

a). La formación cada cinco años del Censo General de la población de la República que dará los detalles, según la administración divisoria del país, por sexos, estado civil, edades progresivas, religión y cultura, raza y nacionalidad (natural ó adoptiva), profesión ó oficio y demás condiciones que convenga determinar.

b). El movimiento de población por nacimientos ó defunciones, matrimonios y otros cambios de situación en cada diez años; inmigración y emigración ó simple cambio de domicilio, hasta donde los medios de información alcancen.

c). El movimiento de la cultura nacional en todos sus grados y manifestaciones;

d). El movimiento de criminalidad, conforme á la escala legal de crímenes, delitos y faltas, con el registro de penas correspondientes, y

e). El movimiento de las enfermedades en el país, causas y otros detalles, fijándose con especialidad en las constitucionales y epidémicas.

§. La ociandad y el pauperismo, así como la inmigración serán objeto de especiales investigaciones.

§. Los defectos físicos, naturales ó adventicios, se determinarán también debidamente, así como la degeneración mental y el alcoholismo.

Artículo 16. La Sección Agrícola-Industrial comprende especialmente:

a). El catastro para cuya formación se investigarán y clasificarán la situación, límites y extensión de las fincas rurales, sus cultivos y producción, el valor aproximado de las mismas, y el promedio del valor correspondiente de sus cosechas, los bosques de propiedad particular; las tierras baldías municipales y nacionales; las riquezas naturales, ríos, lagos, lagunas y esteros; minas y canteras; clima y calidades de los terrenos, etc.

b). Los edificios públicos y privados así como los pasos y demás objetos de importancia en las poblaciones.

c). La riqueza nacional, provincial y particular, y su movimiento hipotecario.

d). La división y demarcación territorial y administrativa, judicial, escolar y eclesiástica, caminos, calzadas, puentes, canales, puertos, etc.

e). Las diversas industrias y sus rendimientos.

Artículo 17. La Sección Comercial comprenderá especialmente:

a). La importación y exportación con sus numerosos detalles que suministren las Inspecciones de Puerto, los informes consulares y particulares que se pudieren obtener; el consumo y otros detalles importantes referentes á las sustancias alimenticias;

b). Los Bancos y la circulación, y casas de seguro, comisiones, agencias monetarias, cambios, acuñación, y

c). Las deudas interior y exterior.

Artículo 18. El reglamento interior de la oficina determinará los detalles de las operaciones, procedimientos científicos y fuentes de información para cada caso.

Artículo 19. Formarán Sección especial:

1º Censo de población, el catastro y lo relativo á la administración pública, cuando á juicio del Director General fuere del caso.

Artículo 20. El estado administrativo, económico y rentístico nacional comprenderá la situación del Tesoro Público, propiedades y deudas interior y exterior de la nación, ingresos y egresos, sistema rentístico; oficinas y empleados nacionales; subvenciones, patentes; obras públicas nacionales y etc.

Artículo 21. El estado administrativo-municipal comprenderá: su tesoro, propiedades y deudas, rentas y gastos; contratos y préstamos; obras municipales, oficinas y empleados; subvenciones, y cuanto se refiere al régimen especial de las provincias y distritos, con los detalles voluntarios y forzosos para obra de utilidad pública, etc.

CAPITULO V.

De los Inspectores Provinciales.

Artículo 22. De acuerdo con lo estatuído en la Ley 23 de este año, los Inspectores Provinciales de Instrucción Pública, ejercerán en el Territorio de su jurisdicción las funciones de Inspectores de Estadística, y remitirán á la Oficina General de Estadística en esta ciudad, tanto los informes ordinarios y especiales, como los demás datos que les sean solicitados por el Director General ó Jefes de Sección.

Artículo 23. El Director General de Estadística dará oportunamente las instrucciones del caso á los Inspectores Provinciales para el fiel cumplimiento de sus deberes.

CAPITULO VI.

Disciplina.

Artículo 24. En el registro de trabajo á que se refiere el artículo 6.º, atribución III de este Reglamento, se llevará nota escrupulosa de la asistencia y ausencia de todos los empleados de la Oficina, con expresión de los permisos concedidos por el respectivo Jefe de Sección, hasta una hora en el día; por el Director una mañana, una tarde, ó un día cuando la ausencia sea necesaria.

Los permisos de mayor tiempo se concederán solamente por la Secretaría de Fomento con audiencia del Director del Centro.

El Director General de acuerdo con el Secretario de Fomento, puede ausentarse por el tiempo necesario para el desempeño de sus funciones, quedando de hecho en su lugar el Secretario, y en todo caso, con especial permiso hasta por los días necesarios, siempre que sea para asuntos relacionados con el servicio de Estadística.

Artículo 25. Cada Jefe de Sección por cuyas manos pase un documento, tiene la obligación de firmarlo al pie ó al margen del mismo.

Artículo 26. El Secretario es el encargado de recibir, recibir y entregar los útiles de escritorio, haciendo las anotaciones respectivas en el libro correspondiente.

CAPITULO VII.

Disposiciones Generales.

Artículo 27. Para el cumplimiento de los trabajos estadísticos el Director General y los Jefes de Sección, de acuerdo con aquél, se comunicarán directamente con las autoridades y empleados, tanto nacionales como municipales, ó por conducto de la Secretaría de Estado, cuando el Director lo crea necesario.

Artículo 28. Las circulares é instrucciones que para la elaboración de sus trabajos dictare la Dirección General de Estadística, se publicarán de acuerdo con la Secretaría de Fomento en la GACETA OFICIAL y las

autoridades y empleados á quienes en esa forma se dirija, aunque no lo hiciera por nota, tendrán esto como suficiente comunicación para su debido cumplimiento.

Artículo 29. Para que se editen é imprimen los trabajos que se mencionan en la Dirección General de Estadística, se solicitará antes la autorización del Secretario del Ramo.

Artículo 30.° El método, compilación, clasificación de datos, los cálculos y análisis y todo cuanto tienda á la claridad, exactitud y utilidad de la Estadística, quedan confiados á la prudencia del Director General del Centro y al exacto cumplimiento de los deberes que sobre Estadística tienen, en la parte que les concierne, todas las autoridades y los empleados de la República.

El Director General de Estadística,

LEÓN FERNANDEZ GUARDIA.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Junio 4 de 1907.

Aprobado. Regístrese y publíquese

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NÚMERO 93.

MANUEL AMADOR GUERRERO,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que la sociedad denominada *Enoch Morgan's Sons Company*, de New York, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal para el efecto, señor Julio Arias, en solicitud del registro de una marca de fábrica, con el deseo de adquirir derecho exclusivo de usarla en el territorio de la República por el término de la ley.

La marca de fábrica á que se hace referencia, relativa á un compuesto para fregar, la constituye la palabra arbitraria SAPOLIO, impresa en letras mayúsculas en tinta negra, colocadas en línea horizontal, pero otras formas de tipo se podrán usar, ó la palabra podrá ser arreglada de otra manera, ó en colores, sin materialmente alterar el carácter de dicha marca de fábrica, cuyo distintivo esencial es la palabra SAPOLIO.

La sociedad peticionaria hace constar que dicha marca está registrada en el país de su origen bajo el número 43;

Que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han vencido treinta días desde la fecha de la primera publicación sin que haya mediado reclamación alguna;

Que dos ejemplares de la referida marca quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento; y que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca como por la inserción de la solicitud en el periódico oficial, según consta de los recibos expedidos por el señor Tesorero General de la República; y, finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por Resolución de esta fecha quedó registrada en la República de Panamá la marca de fábrica aquí descrita, la cual sólo podrá ser usada por la sociedad denominada *Enoch Morgan's Sons Company*, de New York, Estados Unidos de América.

[illegible] se expide el presente [illegible] Panamá, á primero de [illegible] mil novecientos siete.

M. AMADOR GUERRERO.

[illegible]

Tribunal de Cuentas.

(TERCERA PLAZA.)

AUTO NUMERO 24 DE 1907,

(DE 7 DE MAYO),

por el cual se fenecen provisionalmente las cuentas de la Tesorería Municipal de Bocas del Toro, correspondientes á los meses de Agosto á Diciembre de 1906, de las que es responsable el señor Rogelio Pino.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Examinadas las cuentas de la Tesorería del Municipio de Bocas del Toro que corresponden á los meses de Agosto á Diciembre de 1906, de que es responsable el señor Rogelio Pino, el suscrito ha encontrado en ellas los siguientes reparos que hacerles.

SEPTIEMBRE:

El talón número 5 sobre contribución de Chinchorros no ha sido vendido. El que existe con dicho número es por "Viveres al descubierto". Debe mandarse el que ha faltado.

No hay constancia de la razón ó motivo por que el Municipio pagó alimentos á Josefa Rodríguez en el viaje de esta de Puerto Limón á Bocas del Toro. Sírvase expresarla.

No ha venido la factura comprobante de la cuenta por varios objetos para el Concejo de ese Municipio, por cinco balboas (B. 5.00), á que se refieren la liquidación y la Orden de Pago número 324, gasto imputado al Departamento de Gobierno. Debe enviarse.

El sueldo de la Directora de la clase de costura de la Escuela de niñas de Carenero en doce días solo vale diez balboas (Bs. 10.00) y tiene veinte centésimos (Bs. 0.20) más, debe reintegrarlos.

OCTUBRE:

En el Presupuesto de Rentas y Gastos de 1906, de ese Municipio en el Departamento de Fomento y Obras Públicas, Capítulo I, artículo III no hay votada partida para compra de casas, sino para la reconstrucción de Puentes, edificios, limpieza de estas y nobilización de casas en el Distrito, motivo por el cual no es legal la compra de la casa del señor William Smith, en Bs. 15.00, á que se refieren la cuenta del señor P. Meléndez P., representante de Smith, y la liquidación y la Orden de Pago número 374, salvo que el Concejo Municipal por medio de un acuerdo hubiera acordado tal compra y la imputación dada, en cuyo caso debe enviarse copia autenticada de dicho Acuerdo y del documento de compra.

No se acompañó á la liquidación número 389 la cuenta que debió presentar el señor Celso Garay por alquiler del local de la Escuela de varones de Carenero. Envíese.

Al rectificar las sumas por valor de las contribuciones colectadas en este mes hubo el siguiente resultado:

En la de Carbón, en vez de B. 81.25 -B. 80.75 diferencia á favor de la Tesorería B. 0.50

En la de pescado, en lugar de B. 78.00-B. 77.75 diferencia á favor de la Tesorería B. 0.25.

En la de tortuga, en lugar de Bs. 32.00-Bs. 33.00 diferencia á cargo de la Tesorería Bs. 1.00.

No han venido los vales por suministros de raciones á los correccionados, de que trata la cuenta por veinte balboas cuarenta centésimos (Bs. 20.40) presentada por el señor Tesorero y la liquidación y Orden de Pago número 403. Debe enviarse.

Estima el suscrito ilegal el gasto de ciento sesenta y nueve balboas (Bs. 169.00) por hechura del Kiosco á que se refieren la cuenta del señor Oscar Egersdorfer y la liquidación y la Orden de Pago número 405, gasto imputado al Departamento de Fomento y Obras Públicas, Capítulo I, artículo III, [illegible] así porque [illegible] circunstancias de que [illegible] Walters Smith en la cuenta del mes anterior, á no ser que el Concejo Municipal por medio de un Acuerdo dispusiera el gasto con imputación al Departamento de Fomento y Obras Públicas, Artículo III. En tal caso debe enviarse copia autenticada del Acuerdo y del contrato que debió celebrarse con el señor Egersdofer.

Los vales por suministros hechos á los empleados y enfermos de la casa de caridad á que aluden la liquidación y Orden de Pago número 410, no fueron acompañados á la primera: debe enviarse.

La cuenta del señor Isaac Reid por ventiún balboas cincuenta y cinco centésimos (Bs. 21.55), invertidos en las fiestas escolares de Carenero en los días 3, 4 y 5, no la traen [illegible] los documentos que comprueben la inversión de dicha suma, deben enviarse.

Debe el señor Tesorero enviar copia de los contratos celebrados con Samuel Mattuson por Bs. 350.00 y Lena Maleichers por Bs. 400.00, de los cuales sólo hay las liquidaciones y Ordenes de Pago para cancelar dichas sumas; pero no las expresadas copias en las de los respectivos Acuerdos.

Según el artículo 7.° del Decreto número 5 de 1891, los Tesoreros Municipales son responsables por lo que dejen de recaudar por créditos á favor del Tesoro Municipal, siempre que no comprueben la insolvencia del deudor y sus fiadores, ó la muerte ó ausencia de estos sin dejar bienes. Como del Libro de Cuentas Corrientes de esa Tesorería se observa que han dejado de cobrarse parte de las contribuciones de Carenero, Lavanderías, Tabillas, Naipes, Chinchorros, Galleras y Caballos de silla, se encuentra el señor Tesorero en el caso de comprobar el motivo por el cual ha dejado de hacer efectivo el cobro de parte de tales contribuciones, en 1906.

El suscrito señala al Tesorero el término de quince días contados desde la fecha en que le sea notificado este auto, para el de la distancia, para que conteste los reparos hechos, y espera que llevará á la cuenta próxima las partidas que por error de suma van anotadas.

Estima el suscrito que el señor Alcalde de ese Municipio puede ganar jornales de peón que tienen origen en Nóminas, cuentas ó facturas correspondientes al ramo de Instrucción Pública, y cuyo gasto haya sido acordado en el Presupuesto de Rentas y Gastos ó por Acuerdo del Concejo Municipal, con el "Es Corriente" del Inspector de Instrucción Pública de esa Provincia; pero esto siempre que la Nómina, cuenta ó factura sea visada por el Presidente de dicha Corporación y que se encuentre satisfactoriamente comprobada la inversión de la suma respectiva, con documentos que la justifiquen; de otro modo no sería legal y tanto el girador como el pagador se harían responsables del valor girado y cubierto.

Véase los artículos 13 y 14 del Decreto varias veces citado.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

FRANCISCO ANTONIO FACIO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 25 DE 1907,

(DE 17 DE MAYO),

por el cual se fenecen provisionalmente las cuentas de la Tesorería Municipal de Los Santos, correspondientes á los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1906, de las que es responsable el señor Manuel J. Pilcet.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Examinadas las cuentas del Tesorero del Municipio de Los Santos, correspondientes á los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1906, de las cuales es responsable el señor Manuel J. Pilcet, el suscrito solo ha encontrado en la de Septiembre el siguiente error perjudicial únicamente al Tesorero.

La Nómina y liquidación número 189 y orden de pago número 209, expresan que el sueldo eventual del Tesorero señor Manuel J. Pilcet, procedente de Bs. 243.20 recaudados en Agosto del año pasado, asciende á Bs. 226.00; también lo expresa la correspondiente Carta de Aviso, pero en la Copia de las Cuentas Corrientes, aparece la suma de Bs. 14.47½ en vez de la de Bs. 24.00, dejando una diferencia de Bs. 10.42½.

Para subsanar ese error debe debitarse esta suma en los egresos de la próxima cuenta expresando el motivo.

Como las cuentas de que se hace mérito en este auto, están bien llevadas, salvo el reparo hecho, el suscrito,

RESUELVE:

Fenecer provisionalmente las referidas cuentas de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año de 1906, de que es responsable el señor Manuel J. Pilcet, Tesorero Municipal del Distrito de Los Santos.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

FRANCISCO ANTONIO FACIO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Provincia de Los Santos.

COPIA

Nota de vista pasada por el señor Gobernador de la Provincia al Juzgado del Circuito de Los Santos, correspondiente al mes de Febrero del presente año.

En la ciudad de Los Santos, cabecera de la Provincia del mismo nombre, á los cinco días del mes de Mayo de mil novecientos siete, el señor Gobernador de la Provincia, su Secretario y el señor Fiscal del Circuito, se trasladaron al Juzgado del Circuito con el fin de practicar la visita reglamentaria correspondiente á los trabajos ejecutados en la oficina en el mes de Febrero próximo pasado. Habiéndose encontrado en la referida oficina al señor Juez, su Secretario y demás empleados se dió principio al acto de la manera siguiente:

El señor Juez puso de manifiesto los registros de entradas y salidas de negocios civiles y criminales y se obtuvo el siguiente resultado:

Asuntos civiles.

Existencia que viene del mes de Enero	67
Entrados en el mes de Febrero	3
Suman	70
Salidos en el mismo tiempo	3
Quedan	67

Que se descomponen así:

Paralizados por falta de gestión	38
Paralizados por falta de papel	13
En curso	10
Id. la Secretaría para notificaciones	2
Al Despacho del señor Juez	3
En la Corte en apelación	1
Suman	67

Asuntos criminales.

Existencia anterior	35
Entrados en el mes de Febrero	2
Suman	37
Salidos en el mes	2
Quedan	35

Los cuales se descomponen así:

Ampliándose	10
Solicitada la captura de los reos	7